

**Sección nº 16 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Vía Laietana 56 , 56 , Primera planta - Barcelona - C.P.: 08013
TURNO 9 BIS

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0662000000939223

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 16 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0662000000939223

N.I.G.: 0801942120208235373

Recurso apelación condiciones generales de contratación 9392/2023 -T01

Materia: Acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 6919/2021

Parte recurrente/Solicitante: BANCO DE SABADELL

RAMBLA DE CAT BCN

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte recurrida:

Procurador/a:

Abogado/a: MIGUEL PARDÓ DE VERA MORENO

Cuestiones: nulidad de cláusula de gastos. Prescripción acción de resarcimiento.
Desestima la excepción conforme la doctrina del Tribunal Supremo.

SENTENCIA núm.675/25**Composición del tribunal:**

JUAN F. GARNICA MARTÍN

MATILDE VICENTE DÍAZ

MARTA CERVERA MARTÍNEZ

Barcelona, a 23 de octubre de dos mil veinticinco.

Parte apelante: Banco Sabadell, S.A.

Parte apelada:

Resolución recurrida: nulidad condiciones generales y acción de devolución de cantidades indebidamente percibidas.

- Fecha: 2 de junio de 2023.
- Parte demandante:
- Parte demandada: Banco Sabadell, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: FALLO: «Estimo íntegramente la demanda formulada por la representación de **BANCO DE SABADELL SA**, tengo por allanada a la parte demandada respecto de la acción de declaración de nulidad de la cláusula de gastos, y en su virtud:

- Declaro la nulidad de la cláusula de gastos (5ª), prevista en la escritura de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAIP/consultaCSV.html>

Data i hora
27/10/2025
08:25

Signat per Garnica Martín, Juan Francisco, Cervera Martínez, Marta, Vicente Díaz, Matilde.

Codi Segur de Verificació:

RAVIMQKMDJDUTHKJOKVOY147HMC8WGH





préstamo hipotecario de 29 de julio de 2013, por abusiva, teniéndola por no puesta.

- Condeno a la parte demandada, a que pague a la parte actora, la cantidad de 494,53 euros, más intereses legales de las cantidades pagadas, desde la fecha de cada abono.

- Declaro la nulidad de la cláusula de intereses de demora (6ª), prevista en el contrato de préstamo hipotecario de fecha 29 de julio de 2013, por abusiva, teniéndola por no puesta, devengándose únicamente, el tipo de interés remuneratorio previsto en la escritura del préstamo, para el caso de que el demandante incumpliera con sus obligaciones de pago.

- Acuerdo que se dicte mandamiento al titular del Registro de Condiciones Generales de la Contratación para la inscripción de la Sentencia una vez alcance firmeza (arts. 11 y 22 de la LCGC), en relación a la nulidad y no incorporación de las condiciones generales señaladas en la escritura de préstamo hipotecario de 29 de julio de 2013. En materia de costas del presente procedimiento se hace expresa condena a la parte demandada».

SEGUNDO. Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la parte antes referida. Admitido en ambos efectos se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 6 de octubre pasado.

Actúa como ponente el magistrado Juan F. Garnica Martín.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Términos en los que aparece planteado el conflicto en esta instancia.

1. La parte actora, [REDACTED], interpuso demanda contra Banco Sabadell, S.A solicitando la nulidad de la estipulación incluida en el contrato de préstamo hipotecario suscrito el 29 de julio de 2013 relativa a los gastos del contrato. También solicitaba la condena a la demandada a reintegrarle la suma que afirmaba haber abonado indebidamente y que debía soportar la demandada.

2. Banco Sabadell, S.A se opuso únicamente respecto de la cantidad reclamada en concepto de efectos de la nulidad de la cláusula de gastos por considerar que la acción de reclamación se encontraba prescrita.

3. La resolución recurrida estimó la demanda y declaró nula la estipulación impugnada y estimó la acción de reclamación, al considerar no prescrita la acción ejercitada.

4. El recurso de la demandada cuestiona el pronunciamiento recaído e insiste en que la acción de reclamación se encontraba prescrita.

SEGUNDO. Acerca de la prescripción de la acción de resarcimiento.

5. Partiendo de la indiscutida nulidad de la cláusula gastos incluida en el contrato de préstamo hipotecario, hemos venido considerando que, mientras la acción de nulidad



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/VAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
RAVIMOKMDJDUTHKIOKVOY147RMC8WGH

Data i hora
27/10/2025
08:25

Signat per Garnica Martín, Juan Francisco; Cervera Martínez, Marta; Vicente Díaz, Matilde;





por abusiva de la cláusula de gastos es imprescriptible, la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la nulidad está sujeta al plazo general de prescripción de las acciones personales (diez años, con arreglo al artículo 121.20 del CCcat), plazo que computábamos desde que el consumidor pagó las últimas facturas.

6. La cuestión que más discusión ha generado es la relativa al cómputo del plazo. La STJUE de 25 de enero de 2024 (en los asuntos acumulados C-810/21 a C-813/21) nos obligó a revisar nuestro criterio sobre el inicio del cómputo del plazo, inicio que situábamos en enero del 2017. A efectos prácticos, como consecuencia de dicha sentencia del TJUE, comenzamos a desestimar la excepción de prescripción alegadas por los bancos. Pues bien, el Tribunal Supremo ha venido a confirmar el criterio desestimatorio, aunque por diferentes y discutibles argumentos.

7. El Tribunal Supremo, en sentencia núm. 857/2024, 14 de junio (ECLI:ES:TS:2024:3076), después de la sentencia del TJUE de 25 de abril de 2024 (C-561/21, Banco Santander inicio del plazo de prescripción, ECLI:EU:C:2024:362) y como dice el Alto tribunal- *"en orden a la armonización de la interpretación del Derecho nacional y en aras de la seguridad jurídica"*, ha concluido que:

Primero, que el plazo de prescripción relevante es el previsto en el art. 1969 CC y no el 121.23 del Código Civil de Cataluña (CCCat) (FJ 2, párrafo tercero). Sobre esta cuestión se había pronunciado el Tribunal Supremo en pleno al decidir sobre la competencia funcional para resolverlo, en el auto de 26 de noviembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:11007A). Según explicó escuetamente en aquel auto *"el plazo de ejercicio de la acción restitutoria y cuál es el día inicial para su cómputo; se rige por la normativa estatal y no por la autonómica"* ya que su régimen se aplica en todo el territorio nacional (FJ 3.3). Por lo tanto, el plazo de prescripción de la acción de restitución de los gastos indebidamente asumidos por el prestatario es de cinco años, establecido por la reforma efectuada por Ley 42/2015, de 5 de octubre.

Segundo, que este plazo deberá computarse desde que sea firme la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos, salvo en el caso que el Banco pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos), no cualquier otra, era abusiva (FJ 7º, apartado cuarto).

8. Esa interpretación nos lleva igualmente a la conclusión de que la acción de restitución de los gastos no está prescrita. Primero, porque el contrato se celebró después del 31 de diciembre de 1994, fecha a partir de los cuales han de aplicarse la norma comunitarias, conforme con el art. 10.1 párrafo segundo de la Directiva 93/13/CEE. Segundo, porque cuando se presentó la demanda ni se había iniciado el cómputo del plazo. Por último, porque el banco no ha alegado, que el consumidor supiera, cinco años antes de presentar la demanda, que la cláusula de gastos que figuraba en su contrato era abusiva, que es lo que ahora exige el Tribunal Supremo, de acuerdo con su interpretación de la doctrina vinculante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

9. Este Tribunal de apelación, en aplicación del sistema legal de fuentes y dicha doctrina jurisprudencial no debe hacer otra cosa que desestimar la excepción de prescripción y confirmar la sentencia.

TERCERO. Costas.

10. Conforme a lo que dispone el art. 398 LEC, desestimado el recurso procede



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/viap/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
RAVIMQKMDJEDUTHIKIOKVOY147RMC8WGH

Data i hora
27/10/2025
08:25

Signat per Garnica Martín, Juan Francisco; Cervera Martínez, Marta; Vicente Díaz, Matilde;





imponer las costas a la recurrente.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Banco Sabadell, S.A. contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de Barcelona de fecha 2 de junio de 2023, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que confirmamos con imposición de las costas del recurso a la recurrente y pérdida del depósito constituido.

Contra la presente resolución podrán las partes interponer en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación recurso de casación ante este mismo órgano.

Firme la sentencia, remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
RAVIMQKMDJDUTHKIOKVOY147RMC8WGH

Data i hora
27/10/2025
08:25

Signat per Gamica Martín, Juan Francisco; Cervera Martínez, Marta; Vicoñte Díaz, Matilde;

